



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-00463-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Rodrigo Suárez Giraldo.

Mediante auto del 14 de enero de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra Rodrigo Suárez Giraldo (fol. 34, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, el demandado actuó así teniendo en cuenta que el 19 de febrero de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega Citatorio Artículo 291 CGP	Notificación Personal	Contestación
Rodrigo Suárez Giraldo	19 de febrero de 2015	19 de enero de 2017 (fol. 57, C1)	24 de enero de 2017 (fol. 54, C1)	10 de febrero de 2017 (fls. 58 - 265, C1)

De igual forma, el 04 de octubre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 273, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

M. CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00463-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo

2

para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Finalmente, se denota que el 26 de septiembre de 2017, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores confirió poder al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez para que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fls. 266 – 272, C.1), razón por lo que el despacho le reconocerá personería adjetiva, y tendrá por revocado el poder otorgado al abogado Abel Fernando Hernández Camacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), **Sala No. 27.**

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Reconocer a Bertha Isabel Suárez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 31.399.567 y T.P. 31.724 como apoderado del demandado Rodrigo Suárez Giraldo de conformidad con el poder visible a folio 53 del cuaderno principal.

**QUINTO:** Reconocer a Jorge Enrique Barrios Suárez identificado con cédula de ciudadanía número 79.745.092 y T.P. 168.177 como apoderado de la Nación

M. CONTROL: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00463-00  
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
 DEMANDADO: Rodrigo Suárez Giraldo


– Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad con el poder visible a folio 266 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Tener por terminado el poder otorgado al abogado Abel Fernando Hernández Camacho, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ**

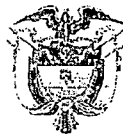
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

*[Handwritten signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria

Juzgado Seenta Y Uno Admínistración  
 Circuito de Bogotá D.C. Sección



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-00465-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Hernando Leyva Varón y Otros

Mediante auto del 25 de marzo de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores contra Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Heli González, y Edith Andrade Páez (fls. 41 - 41, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, los demandados actuaron así teniendo en cuenta que el 07 de mayo de 2015 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega Citorio Artículo 291 CGP	Notificación Personal	Contestación
Rodrigo Suárez Giraldo	07 de mayo de 2015	No hay constancia	25 de agosto de 2015 (fol. 61, C1)	08 de septiembre de 2015 (fls. 63 - 84, C1)
Aura Patricia Pardo Moreno	07 de mayo de 2015	No hay constancia	Conducta concluyente	25 de septiembre de 2015 (fls. 85 - 113, C1)
Juan Antonio Liévano Rangel	07 de mayo de 2015	No hay constancia	Conducta concluyente	25 de septiembre de 2015 (fls. 114 - 141, C1)

**M. CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-00465-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Hernando Leyva Varón y Otros

2

<b>Demandado</b>	<b>Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Entrega Citatorio Artículo 291 CGP</b>	<b>Notificación Personal</b>	<b>Contestación</b>
Hernando Leiva Varón	07 de mayo de 2015	No hay constancia	22 de enero de 2016 (fol. 153, C1)	29 de enero de 2016 (fls. 154 - 171, C1)
Edith Andrade Páez	07 de mayo de 2015	No hay constancia	Conducta concluyente	25 de julio de 2016 (fls. 187 -222, C.1)
Hilda Stella Caballero de Ramírez	07 de mayo de 2015	No hay constancia	Conducta concluyente	25 de julio de 2016 (fls. 229 -263, C.1)
Leonor Barreto Díaz	07 de mayo de 2015	No hay constancia	Conducta concluyente	22 de julio de 2016 (fls. 267 -303, C.1)
Ovidio Helí González	07 de mayo de 2015	No hay constancia	Conducta concluyente	22 de julio de 2016 (fls. 304 -338, C.1)

El 03 de octubre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 273, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 347 – 387, C.1).

En la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de Aura Patricia Pardo Moreno y Juan Antonio Liévano Rangel se solicitó la vinculación del Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la persona con quien se suscribió el oficio DITH No. 70 131 del 16 de octubre de 2012 (fls. 85 - 141, C1).

Sobre el particular este Despacho debe señalar que en el asunto de la referencia no debe vincularse en calidad de litisconsortes necesarios al Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la persona con quien se suscribió el oficio DITH No. 70 131 del 16 de octubre de 2012, dado que ello constituye facultad del demandante decidir a cuál o cuáles de los obligados vincula al proceso.

Dicho tema ya ha sido abordado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

M. CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00465-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Hernando Leyva Varón y Otros

3

*En efecto, sobre la responsabilidad patrimonial que puede deprecarse en contra de funcionarios por su intervención en la toma de decisiones de carácter colegiado, la Corporación, mediante providencia del 22 de julio de 2009<sup>1</sup>, ya tuvo oportunidad de pronunciarse y, al examinar el punto, discurrió de la manera que pasa a retener esta Sala por considerar que aporta claridad a la decisión que habrá de adoptarse:*

*“el Despacho estima que la circunstancia de que sólo se haya vinculado al señor Tito Edmundo Rueda Guarín en su calidad de ex presidente del Senado de la República como demandado, no permite sostener a la luz del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, ya que la responsabilidad que se reclama no exige la citación y comparecencia de todos los Senadores que participaron de la Plenaria del Senado el día 23 de marzo de 1993, dado que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, si en la producción de un daño concurre la actuación de varios sujetos, la obligación indemnizatoria que surge a su cargo se puede tornar solidaria, situación ésta que permitiría al afectado demandar a uno solo de los implicados o a los demás, de manera conjunta.*

(...)

*Bajo ese escenario, en el presente asunto se observa que la determinación de dirigir la demanda únicamente en contra de quienes tomaron la decisión en primera instancia, es una facultad que recae en cabeza de la parte demandante –Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-, de modo que si se vinculó sólo alguno de los implicados en la toma de la decisión que dio origen a la condena, dicha situación en nada afecta la integración del contradictorio, toda vez que, tal como resulta del antecedente que viene de citarse, se está en presencia de una responsabilidad solidaria, caso en el cual, se reitera, el acreedor tiene la libertad de dirigir la demanda en contra de uno, varios o todos los deudores solidarios.*

*Así las cosas, razonable resulta concluir que en el presente caso no se está en presencia de un litisconsorcio necesario y, por lo mismo, no se requiere la citación forzosa de todos quienes suscribieron el acto administrativo al que se hizo referencia con anterioridad, pues, como ya se dejó visto, dada la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, constituye facultad del demandante decidir a cuál o cuáles de los obligados vincula al proceso<sup>2</sup>.*

De otra parte, se denota que con la contestación que hiciera Hilda Stella Caballero de Ramírez, no se aportó el poder para que sea representada en el proceso de la referencia, de modo que se requerirá para que en el término de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 22 de julio de 2009, Expediente: 25659  
Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 17 de noviembre de 2011, Expediente: 36436.  
Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

**M. CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-00465-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Hernando Leyva Varón y Otros

4

10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte el poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

El 30 de agosto de 2017, el abogado Juan Antonio Araujo Armero presentó renuncia al poder que le fue conferido por Hernando Leiva Varón. Adicionalmente, allegó copia de comunicación al demandado informando la correspondiente renuncia (fls. 339 - 342, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, y por ende se ordenará requerir a Hernando Leiva Varón para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

Finalmente, se denota que el 03 de octubre de 2017, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores confirió poder a la abogada María del Pilar Salcedo Díaz para que represente sus intereses en el proceso de la referencia (fls. 389 - 392, C.1), razón por la que el despacho le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para lo cual las partes

---

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

**M. CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-031-2014-00465-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Hernando Leyva Varón y Otros

deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Reconocer a Bertha Isabel Suárez Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 31.399.567 y T.P. 31.724 como apoderado del demandado Rodrigo Suárez Giraldo de conformidad con el poder visible a folio 62 del cuaderno principal.

**QUINTO:** Reconocer a Franklyn Liévano Fernández identificado con cédula de ciudadanía número 19.154.294 y T.P. 12.667 como apoderado de los demandados Aura Patricia Pardo Moreno, Juan Antonio Liévano Rangel, Edith Andrade Páez, Leonor Barreto Díaz, Ovidio Helí González de conformidad con los poderes visibles a folios 113,142,223, 303, 339 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Juan Antonio Araujo Armero identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.263.640 y T.P. 203.646 como apoderado del demandado Hernando Leiva Varón de conformidad con el poder visible a folio 171 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Tener por terminado el poder otorgado al abogado Juan Antonio Araujo Armero, como apoderado de Hernando Leiva Varón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Requerir mediante el presente auto al señor Hernando Leiva Varón para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOVENO:** Reconocer a María del Pilar Salcedo Díaz identificada con cédula de ciudadanía número 32.729.327 y T.P. 98.322 como apoderada de la Nación –



M. CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00465-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Hernando Leyva Varón y Otros

6

Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder visible a folio 389 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** Requerir al abogado Franklyn Liévano Fernández para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte el poder que lo legitime para representar los intereses de Hilda Stella Caballero de Ramírez, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

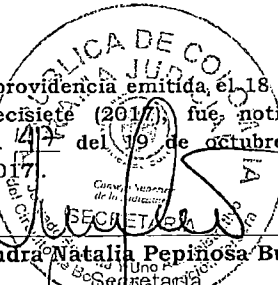
JKPG

  
**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida, el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Peñosa Bueno  
Una  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>M. DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-3336-033-2014-00080-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Nancy Romero Romero y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Hospital Militar Central

Mediante providencia del 19 de julio de 2017, el despacho decretó la acumulación del proceso No. 11001-3336-033-2014-00080-00 al proceso 11001-3336-036-2014-00145-00 para ser tramitados en un mismo procedimiento, y decididos en una misma sentencia. En consecuencia, ordenó comunicar dicha decisión al Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que remitiera el expediente radicado bajo el No. 11001-3336-036-2014-00145-00 e integrarlo al expediente 11001-3336-033-2014-00080-00 (fls 214 -215, C1).

En cumplimiento de lo anterior, el 28 de septiembre de 2017, el Juzgado 59 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá remitió el expediente 11001-3336-036-2014-00145-00 (fol. 221, C1).

Una vez revisado el expediente No. 11001-3336-036-2014-00145-00 el despacho encuentra que ya se encuentran notificadas y vinculadas las partes de la Litis, y vencieron los términos para contestación de demanda.

Ahora bien, revisado el expediente 11001-3336-033-2014-00080-00 el Despacho encuentra que se admitió el llamamiento en garantía de la aseguradora La Previsora, y que la Secretaría del Despacho notificó de forma electrónica dicha providencia, no obstante, no se remitieron los traslados de la demanda, y no se denota contestación por parte de la entidad aseguradora (fls. 51 – 53, C4).

Como consecuencia de lo expuesto y atendiendo a que el expediente 2014 – 080 se encuentra en espera de que la aseguradora La Previsora efectúe la contestación el despacho suspenderá el trámite del proceso 2014-145 de

**M. DE CONTROL:**

Reparación directa

**RADICACIÓN:**

11001-3336-033-2014-00080-00

**DEMANDANTE:**

Luz Nancy Romero Romero y Otros

**DEMANDADO:**

Hospital Militar Central

conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, hasta tanto dicha entidad efectuó la contestación de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que a la fecha no se han remitido los traslados de la demanda a la entidad aseguradora debido a inconvenientes generados con el servicio postal Franquicia, en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto que admitió el llamamiento en garantía, en el sentido de requerir a la parte demandada (Hospital Militar Central) para que efectúe el trámite de entrega de los traslados de la demanda.

Asimismo, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordenará realizar su notificación a la entidad aseguradora de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, y de proponerse excepciones, correr el respectivo traslado por secretaría, y vencido el término correspondiente ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el despacho sustanciador

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral segundo del auto del 29 de noviembre de 2016, con los siguientes párrafos:

**PARÁGRAFO 01:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Hospital Militar Central para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Previsora S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336-033-2014-00080-00  
 DEMANDANTE: Luz Nancy Romero Romero y Otros  
 DEMANDADO: Hospital Militar Central

**PARÁGRAFO 02:** En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Suspender el trámite del expediente 11001-3336-036-2014-00145-00 hasta tanto la Previsora S.A., conteste el llamamiento en garantía del proceso 11001-3336-033-2014-00080-00.

**TERCERO:** Notificar de la admisión de la reforma a la demanda a la llamada en garantía Previsora S.A., de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.


**CUARTO:** Por Secretaría, dejar la respectiva constancia de acumulación en cada uno de los expedientes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y de proponerse excepciones, correr el respectivo traslado por secretaría, y vencido el término correspondiente ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
 EDITH ALARCON BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificado en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

*[Handwritten Signature]*  
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336 - 034 - 2014 - 00404 - 00  
**DEMANDANTE:** Nidia Sulay Rojas Téllez  
**DEMANDADO:** Universidad Nacional de Colombia

El 20 de septiembre de 2017, esta agencia judicial celebró la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en dicha diligencia se ordenó oficiar a la Federación Colombiana de Especialistas con el fin de que efectuara el dictamen pericial solicitado por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., y en consecuencia absolviera el cuestionario presentado teniendo como base las historias clínicas de Nidia Sulay Rojas Téllez (fls. 192, C1; CD ROM min. 15:09).

Sobre dicha prueba, el despacho debe indicar que la entidad encargada de rendir dicho dictamen es la **Federación Médica Colombiana**, de manera que se redireccionará el oficio a efectos de que efectúe el dictamen pericial solicitado por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., y en consecuencia absuelva el cuestionario presentado teniendo como base las historias clínicas de Nidia Sulay Rojas Téllez.

Se recuerda al apoderado judicial que solicitó la prueba que una vez sean aportadas las historias clínicas deberá acercarse a la Secretaría del Despacho y retirar el oficio dirigido a la **Federación Médica Colombiana**, con el fin de que efectúe el dictamen pericial decretado, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida**.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. \_\_\_\_\_

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336 - 034 - 2014 - 00404 - 00  
DEMANDANTE: Nidia Sulay Rojas Téllez  
DEMANDADO: Universidad Nacional de Colombia

2

En consecuencia, el despacho

### RESUELVE

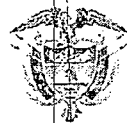
**PRIMERO:** Redireccionar la prueba pericial decretada solicitada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E., la cual deberá ser dirigida a la **Federación Médica Colombiana.**

Se recuerda al apoderado judicial que solicitó la prueba que una vez sean aportadas las historias clínicas deberá acercarse a la Secretaría del Despacho y retirar el oficio dirigido a la **Federación Médica Colombiana**, con el fin de que efectúe el dictamen pericial decretado, asimismo debe proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener la prueba antes de la fecha programada para la audiencia de pruebas, **so pena de tenerla por desistida.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA


JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

#### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00257-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Myriam Ruth Taborda González ✓  
**DEMANDADO:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno ✓

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C, revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de septiembre de 2016.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral PRIMERO de la sentencia proferida por el Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 6 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: DECLARAR** que BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0691 de 2011.

**TERCERO: CONDENAR** a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO a pagar a favor de MYRIAM RUTH TABORDA GONZÁLEZ, tres millones ochocientos ocho mil trescientos setenta y dos (\$3.808.372).

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 61 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 06 de septiembre de 2016.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. \_\_\_\_\_

M. CONTROL: Controversias Contractuales  
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00257-00  
DEMANDANTE: Myriam Ruth Taborda González  
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno

2

*SEPTIMO:* Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

(...)"

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**


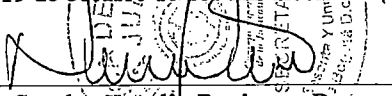
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección C que revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo establecido en los numerales cuarto y sexto de la sentencia del 06 de septiembre de 2016 (fol. 185 Rev., C2 ppal. .

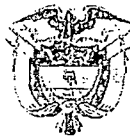
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>47</u> del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).	
 <b>Sandra Natalia Pepinosa Buéno</b> Secretaria	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M.CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038 – 2014 – 00295 - 00  
**DEMANDANTE:** Luz Mary Hincapié Ocampo y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Mediante auto del 02 de agosto de 2017, esta agencia judicial puso en conocimiento de las partes la vigilancia judicial administrativa No. 11001-1101-0002-2012-0887 visible en el Cuaderno No. 6. De igual forma, requirió a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que aporte con antelación el dictamen pericial decretado ante la Junta de Calificación de Invalidez (fls. 254, C.1).

Mediante memorial del 31 de julio de 2017, la apoderada judicial de la parte actora solicitó se oficie nuevamente al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de que remita la totalidad de las piezas procesales correspondientes a la vigilancia judicial No. 11001-1101-0002-2012-0887, pues según afirma, no está completa (fol. 258, C.1).

Sobre el particular, es preciso indicar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá remitió copia íntegra del expediente correspondiente a la vigilancia judicial No. 11001-1101-0002-2012-0887, de manera que no es claro para el despacho qué pieza procesal esta faltante, en ese sentido, si la apoderada de la parte actora conoce algún tipo de providencia que no está en el expediente deberá solicitarla directamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, indicando cuál es y elaborando directamente el oficio de requerimiento adjuntando copia del presente auto, y acreditando su trámite ante este despacho.

De otra parte, se denota que mediante memoriales del 4 y 26 de septiembre, y 06 de octubre la apoderada de la parte actora solicitó se libre oficio requiriendo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que rinda la pericia encomendada en el proceso de la referencia, atendiendo a que a la

M.CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00295 - 00  
DEMANDANTE: Luz Mary Hincapié Ocampo y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

fecha no ha brindado el dictamen pese a radicar los documentos correspondientes (fls. 259 – 270, C.1).

En atención a la solicitud elevada, el Despacho considera que la parte actora deberá elaborar directamente el oficio, anexar copia del presente auto, y en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acreditar su trámite ante este despacho.

En todo caso queda como cargo de la parte actora recaudar esta prueba antes de la continuación de la audiencia de pruebas fijada, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistido el medio de prueba**. El despacho no realizará oficios de requerimiento adicionales, pues ello le corresponde a la parte interesada en el medio de prueba.

Se aclara que el dictamen es solo frente a Luz Carlina Gracia Hincapié, según lo decidido en audiencia de pruebas del 26 de abril de 2017 (fls. 224 – 226, C.1).

Con base en lo expuesto, el despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar a la apoderada judicial de la parte actora que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá remitió copia íntegra del expediente correspondiente a la vigilancia judicial No. 11001-1101-0002-2012-0887, en ese sentido, si la apoderada de la parte actora conoce algún tipo de providencia que no está en el expediente deberá solicitarla directamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, indicando cuál es y elaborando directamente el oficio de requerimiento adjuntando copia del presente auto.

**SEGUNDO:** Señalar a la apoderada de la parte actora que deberá elaborar directamente el oficio, anexar copia del presente auto, y en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia acreditar su trámite ante este despacho.

En todo caso queda como cargo de la parte actora recaudar esta prueba antes de la continuación de la audiencia de pruebas fijada, realizando todos los trámites a que haya lugar para esto **so pena de entender desistido el medio de prueba**. El despacho no realizará oficios de requerimiento adicionales, pues ello le corresponde a la parte interesada en el medio de prueba.

M.CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3336- 038 – 2014 – 00295 - 00  
 DEMANDANTE: Luz Mary Hincapié Ocampo y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

Se aclara que el dictamen es solo frente a Luz Carlina Gracia Hincapié, según lo decidido en audiencia de pruebas del 26 de abril de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º. 17 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038 - 2014 - 00346 - 00  
**DEMANDANTE:** Daniel Beltrán Martínez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central

El 25 de marzo de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Daniel Felipe Beltrán Cruz, Jerley Andrea Rueda Garzón, en nombre propio y en representación de la menor Valeria Beltrán Rueda, Daniel Beltrán Martínez y María Yined Cruz Salazar, en nombre propio y en representación de la menor Dana Carolina Beltrán Cruz contra la Nación – Ministerio de Defensa y el Hospital Militar Central, con el fin de declararlas administrativamente responsables y se les condene al pago de los perjuicios causados en razón de la presunta falla en el servicio médico consistente en un diagnóstico erróneo brindado al señor Daniel Felipe Beltrán Cruz (fls. 182, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas actuaron así teniendo en cuenta que el 05 de febrero de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa	05 de febrero de 2016	No se remitieron	28 de octubre de 2015 (Fls. 188 – 193, C.1).
Hospital Militar Central	05 de febrero de 2016	No se remitieron	19 de febrero de 2016 (Fls. 220 a 314, C.1)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336- 038 - 2014 - 00346 - 00  
**DEMANDANTE:** Daniel Beltrán Martínez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2016, esta agencia judicial negó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Militar Central (fls. 33 – 35, C.2).

El 03 de octubre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 320, C.1 ppal.); con pronunciamiento de la parte demandante (fls 321 - 372, C1 ppal. – Cuaderno No. 3).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Finalmente, el 25 de mayo de 2016 la abogada Sonia Clemencia Uribe Rodríguez presentó renuncia al poder que le fue conferido, anexando copia enviada al poderdante en tal sentido (fls. 315 – 318, C.1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende se ordenará requerir a a la Nación – Ministerio de Defensa para que designe apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. “(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00346-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Beltrán Martínez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación - Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central

Contencioso Administrativo para el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


**QUINTO:** Reconocer a Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 y T.P. 109.862 como apoderado de la entidad demandada Hospital Militar Central de conformidad con el poder visible a folio 220 del cuaderno principal.

**SEXTO:** Reconocer a Sonia Clemencia Uribe Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía número 37.829.709 y T.P. 36.959 como apoderada de la Nación – Ministerio, de conformidad con el poder visible a folio 194 del cuaderno principal.

**SÉPTIMO:** Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Requerir mediante el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

M. CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación directa  
11001-3336-038-2014-00346-00  
Daniel Beltrán Martínez y Otros  
Nación - Ministerio de Defensa - Hospital Militar Central



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría de Planeación y Control  
Sección Tercera



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00022-00  
**DEMANDANTE:** Danny David Gañan Fajardo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante providencia del 29 de agosto de 2016, esta agencia oficial dispuso reiterar los oficios dirigidos al Comando del Batallón de Infantería Motorizado No. 43, a la Zona de Reclutamiento y a la Dirección de Personal del Ejército con el fin de que enviaran constancia, extracto de hoja de vida, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado Danny David Gañan Fajardo. De igual modo, requirió a la Dirección de Sanidad con el fin de que realizaran la valoración médico laboral a Danny David Gañan Fajardo (fls. 161 – 162, C.1).

Una vez revisado el expediente se denota que el oficial de Sección al Usuario de la Dirección de Personal remitió por competencia el requerimiento efectuado al Comandante del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 (fls. 181 – 182, C.1). El 14 de marzo de 2017, el Comandante del Batallón de Infantería Motorizado No. 43 dio respuesta al oficio J61-EAB-2016-2215 (fls. 183-184, C.1), por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Mediante memoriales del 24 de agosto y 15 de septiembre de 2017 la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional indicó que el señor Danny David Gañan se encuentra inmerso en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 1796 del 2000, esto es abandono del tratamiento, de manera que en aras de efectuar la valoración por parte de la Junta Médico Laboral deberá iniciar el trámite de activación de servicios de médicos, solicitar la expedición de orden de conceptos médicos, solicitar la cita con el especialista, y allegar los conceptos a la Dirección de Sanidad con el fin de que programe la realización de la Junta Médico Laboral (fls. 197 – 203, C.1).

Conforme a la respuesta brindada, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00022-00  
DEMANDANTE: Danny David Gañan Fajardo  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el despacho encuentra que mediante memorial radicado el 04 de abril de 2017 el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada confirió poder al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, por lo que se reconocerá personería adjetiva (fls. 188 – 190, C.1).

Finalmente, el despacho considera pertinente fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 08 de febrero de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Conforme a lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin que adelante los trámites necesarios para obtener la valoración por la Junta Médico Laboral, y en consecuencia acredite en el término de quince (15) días el inicio de los trámites correspondientes y la programación de la valoración, **so pena de dar por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fol. 188, C.1).

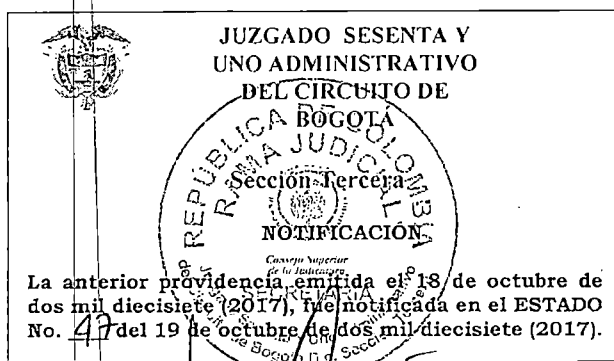
**TERCERO:** Fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas para el 08 de febrero de 2018 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>M. CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-3336-722-2014-00084-00 ✓
<b>DEMANDANTE:</b>	Yeison Andrés Oviedo Torres
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 24 de agosto de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (fls. 188 - 197, C1). Dicha providencia se notificó el 25 de agosto de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 198 - 203, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 08 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 204 - 226, C.1).

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, esta agencia judicial fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el 24 de octubre de 2017 (fls. 228, C.1).

El 27 de septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial se adhirió recuso de apelación interpuesto por la entidad demandada (fls. 235 – 236, C1).

El 03 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó que se reprogramará la audiencia de conciliación fijada, atendiendo a que para la misma fecha tiene programada audiencia de pruebas en el Juzgado 34 Administrativo (fls. 237 -240, C.1).

Conforme a lo anterior, el despacho reprogramará la hora de la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el 24 de octubre de 2017 a las 08:30 de la mañana, teniendo en cuenta los recursos interpuestos por la partes.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00084-00  
DEMANDANTE: Yeison Andrés Oviedo Torres  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

### RESUELVE

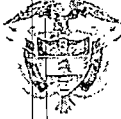
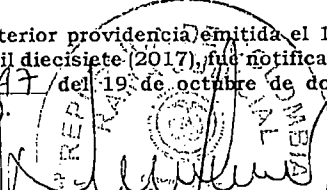
**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 el 24 de octubre de 2017 a las 08:30 de la mañana.

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00106- 00  
**DEMANDANTE:** Michel Leonardo Posada Pulga  
**DEMANDADO:** Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

Mediante providencia del 25 de julio de 2016, esta agencia judicial requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que informara al despacho la duración del trámite tendiente a obtener la valoración del señor Michael Leonardo Posada por parte de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional (fls. 161, C.1).

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra que mediante memoriales del 05 de julio y 29 de septiembre de 2017 el apoderado judicial de la parte actora aportó constancias médicas que denotan que el señor Michel Leonardo Posada Pulga se encuentra realizando los trámites correspondientes para obtener la Junta Médico Laboral (fls. 167 -198, C.1).

Conforme a ello, el despacho procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 06 de febrero de 2018 a las once y treinta de la mañana (11: 30 a.m.), se le reitera al apoderado judicial de la parte actora que debe aportar la valoración de la Junta Médico Laboral, **so pena de entender desistida la prueba.**

De otro lado, se tiene que el 28 de marzo de 2017 el Director de Asuntos Legales del Ejército Nacional confirmó poder a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo para que represente sus intereses en el proceso de la referencia. Conforme a ello, el despacho le reconocerá personería adjetiva, y tendrá por revocado el mandato conferido a Sandra Cecilia Meléndez Correa.

En consecuencia de lo anterior el despacho

M. CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación Directa  
11001-3336-722-2014-00106- 00  
Michel Leonardo Posada Pulga  
Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

2

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el 06 de febrero de 2018 a las once y treinta de la mañana (11: 30 a.m.).

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.871, y Tarjeta Profesional No. 126.501, de conformidad con el poder visible a folio 163 del cuaderno principal.

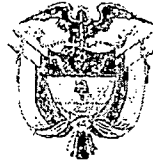
**TERCERO:** Tener por revocado el poder conferido a la abogada Sandra Cecilia Meléndez Correa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>47</u> del 19 de octubre de (dos) mil diecisiete (2017).</p> <p> <b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACION:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00039- 00  
**DEMANDANTE:** Constructora A & C S.A.  
**DEMANDADO:** Banco Agrario de Colombia S.A.

El 13 de junio de 2017, este despacho fijó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el 24 de octubre de 2017 a las 08:30 de la mañana (fls. 508 – 509, C.2 ppal.).

El 04 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se señale nueva fecha para la audiencia inicial fijada, teniendo en cuenta que para el 24 de octubre de 2017 tiene programada diligencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 516 – 520, C.2 ppal.).

Conforme a ello, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispondrá la reprogramación de la audiencia inicial para el (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA


M. DE CONTROL: Controversias Contractuales  
RADICACION: 11001-3343-061-2016-00039-00  
DEMANDANTE: Constructora A & C S.A.  
DEMANDADO: Banco Agrario de Colombia S.A.



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 473 del 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaría





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00333-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Fernando Bayona Infante  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

El 29 de enero de 2016, el señor Oscar Fernando Bayona Infante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia, la Agencia Británica de Seguros LTDA y la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia, con el fin de que sean declaradas responsables por la omisión en la destinación de los dineros descontados de nómina y que en últimas impidió al señor Oscar Fernando Bayona gozar de la póliza suscrita con las entidades aseguradoras (fls. 1- 76, c.1, Cuaderno No. 2).

Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de se aportaran los certificados de existencia y representación legal de las entidades aseguradoras demandadas (fls. 92 – 93, C.1).

El 03 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y aportó copia de los certificados de existencia y representación legal de la Agencia Británica de Seguros LTDA y la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia (fls. 96 - 121, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Oscar Fernando Bayona Infante contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Británica de Seguros LTDA y la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia.



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00333-00  
**DEMANDANTE:** Oscar Fernando Bayona Infante  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la Agencia Británica de Seguros LTDA y la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de su subsanación, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00333-00  
 DEMANDANTE: Oscar Fernando Bayona Infante  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros

numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Juan David Salamanca Cruz quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.968.947 y con Tarjeta Profesional número 129.781 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

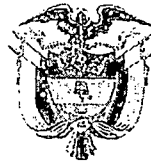
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

*[Handwritten Signature]*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 SECRETARIA

*[Circular Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Juzgado Seenta y Uno Administrativo, Sección Tercera]*



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACION:** 11001-3343- 061 - 2016 - 00373- 00  
**DEMANDANTE:** Yor Mary Muñoz Castiblanco  
**DEMANDADO:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

En audiencia inicial celebrada el 11 de octubre de 2017, el despacho programó la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 14 de febrero de 2018 a las 08:30 de la mañana, no obstante, el despacho advierte que en dicha fecha no es posible celebrar la diligencia, razón por la cual se hace necesario su reprogramación.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia de pruebas para la fecha en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

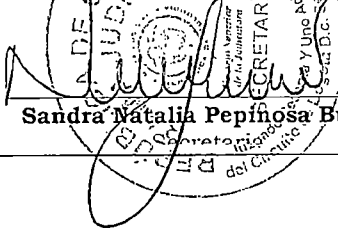
M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACION: 11001-3343-061-2016-00373-00  
DEMANDANTE: Yor Mary Muñoz Castiblanco  
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

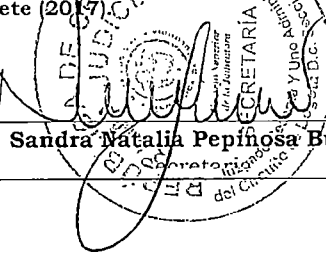


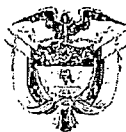
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepiñosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00077-00  
**INDAGADA:** Gloria Herminia Salguero Mancera

**DISCIPLINARIO**  
(Decreta Pruebas de Oficio)

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 03 de mayo de 2017 esta agencia judicial declaró abierta la indagación preliminar con el fin de investigar las posibles faltas disciplinarias de los empleados de la Secretaría de este Despacho, y en consecuencia ordenó notificar a la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera, decretó pruebas documentales y fijó fecha para adelantar la diligencia de versión libre (fls. 55 - 56, C.1).

Así, el 13 de julio de 2017 la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera rindió ante este Despacho la versión libre de que trata la Ley 734 de 2002 (fls. 72, C.1).

Ahora bien, para continuar con el trámite de la presente actuación y con el fin de tener mayores elementos de juicio para evaluar la indagación preliminar, esta agencia judicial en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 734 de 2002, dispone de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- a. Cítese a la Doctora Sandra Natalia Pepinosa Bueno, en calidad de testigo, para lo cual se fijará como fecha el veinticuatro (24) de octubre de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
- b. Por Secretaría del Despacho, expídase copia auténtica de las notificaciones por estados, edictos y demás documentos que hayan

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00077-00  
INDAGADA: Gloria Herminia Salguero Mancera

sido tramitados por la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera, para el mes de agosto de 2016, de los archivos que reposan en este juzgado.

Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales para que conforme lo señalan los numerales 1 del artículo 90 y 4 del artículo 94 de la Ley 734 de 2002, puedan controvertir las pruebas e intervenir en su práctica.

Por lo anteriormente expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Practíquense de oficio las siguientes pruebas

- a. Cítese a la Doctora Sandra Natalia Pepinosa Bueno, en calidad de testigo, para lo cual se fijará como fecha el veinticuatro (24) de octubre de 2017, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).
- b. Por Secretaría del Despacho, expídase copia auténtica de las notificaciones por estados, edictos y demás documentos que hayan sido tramitados por la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera, para el mes de agosto de 2016, de los archivos que reposan en este juzgado.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a los sujetos procesales para que conforme lo señala los numerales 1 del artículo 90 y 4 del artículo 94 de la Ley 734 de 2002, puedan controvertir las pruebas e intervenir en su práctica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

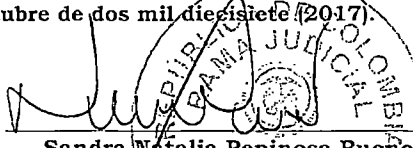
JKPG



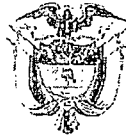
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

### NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 4 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

- M. DE CONTROL:** Reparación Directa
- RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00129-00
- DEMANDANTE:** Edilberto Marín Chaverra y Otros
- DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

Edilberto Marín Chaverra en nombre propio y en representación de la menor Isabela Marín Correa, María Fernanda Correa Herrera en nombre propio y en representación del menor Emmanuel Sepúlveda Correa, Serve León Marín Chaverra, Uriel Jovany Marín Chaverra, María Graciela Chaverra Franco en nombre propio y en representación del menor Diego Alejandro Marín Chaverra, Ramiro de Jesús Marín Ríos, David Eduardo Marín Chaverra, Camilo Andrés Marín Chaverra y Fabián Esteban Marín Chaverra, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Edilberto Marín Chaverra, mientras se encontraba recluido en la Unidad de Reacción Inmediata de Molinos (Ciudad Bolívar).

Mediante auto del 19 de julio de 2017, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de se aportara la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Edilberto Marín Chaverra, Isabela Marín Correa, Emmanuel Sepúlveda Correa, Serve León Marín Chaverra, Uriel Jovany Marín Chaverra, Diego Alejandro Marín Chaverra, David Eduardo Marín Chaverra y Fabián Esteban Marín Chaverra (fls. 100, C1).

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00129-00  
**DEMANDANTE:** Edilberto Marín Chaverra y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

El 26 de julio de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fls. 103 – 105, C.1).

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición impetrado, y en consecuencia dispuso no reponer la decisión del 19 de julio de 2017 (fls. 108 -109, C.1).

El 02 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Edilberto Marín Chaverra, Isabela Marín Correa, Emmanuel Sepúlveda Correa, Serve León Marín Chaverra, Uriel Jovany Marín Chaverra, Diego Alejandro Marín Chaverra, David Eduardo Marín Chaverra y Fabián Esteban Marín Chaverra (fls. 112 - 120, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Edilberto Marín Chaverra en nombre propio y en representación de la menor Isabela Marín Correa, María Fernanda Correa Herrera en nombre propio y en representación del menor Emmanuel Sepúlveda Correa, Serve León Marín Chaverra, Uriel Jovany Marín Chaverra, María Graciela Chaverra Franco en nombre propio y en representación del menor Diego Alejandro Marín Chaverra, Ramiro de Jesús Marín Ríos, David Eduardo Marín Chaverra, Camilo Andrés Marín Chaverra y Fabián Esteban Marín Chaverra contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.



M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00129-00  
 DEMANDANTE: Edilberto Marín Chaverra y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00129-00  
DEMANDANTE: Edilberto Marín Chaverra y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otros


**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado James Hurtado López quien se identifica con cedula de ciudadanía 7.533.082 y con Tarjeta Profesional número 49.275 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 19 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

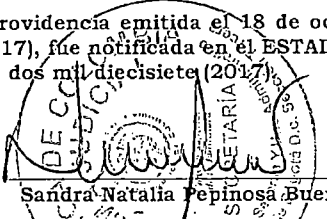
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 97 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosá Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación

Sandra Patricia Grisales Valencia en nombre propio y en representación de los menores Helen Ramírez Grisales y Miguel Ángel Rodríguez Grisales, Orlando Ramírez Quintero, Karen Tatiana Grisales Valencia, John Fredy Grisales Valencia; Amparo Viscunda Chocue en nombre propio y en representación de los menores Brayam Andrés Mestizo Viscunda, Albenis Ramos Viscunda, Iván Ferney Viscunda Chocue; Viviana Torres Trujillo en nombre propio y en representación de los menores Jaider Orley Benavidez Torres y Yeimy Benavidez Torres, Orley Benavidez López, Angélica López Meneses, Jorge Giraldo Benavidez Guerrero, María Genid Trujillo Chamorro, Ruth Dagua Trujillo, John Jairo Arcos Trujillo, Leider Benavidez López; Paula Yicel López en nombre propio y en representación del menor Emanuel Herrera López, Ruby Lizeth Laines Lasso en nombre propio y en representación de la menor Katlyn Camila Echeverry Laines, Diego Alexander Echeverry Reinoso y Sirley Lasso Prieto, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de los presuntos actos sexuales de los cuales fueron presuntamente víctimas estudiantes del Hogar Infantil Corinto (Cauca).

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 22 de agosto de 2017, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de septiembre de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Leider Benavides López, Brayam Andrés Mestizo Viscunda, Orlando Ramírez Quintero, Helen Ramírez Grisales, John Jairo Arcos Trujillo (fol. 113, C.1).

Mediante memorial del 04 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copia auténtica de los registros civiles de

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00205-00  
**DEMANDANTE:** Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
**DEMANDADOS:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación

nacimiento de Leider Benavides López, Brayam Andrés Mestizo Viscunda, Orlando Ramírez Quintero, Helen Ramírez Grisales, en cuanto al registro de John Jairo Arcos Trujillo lo aportó en copia simple, indicando que con posterioridad sería anexado (fls. 116 – 122, C.1).

En atención al escrito de subsanación, el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte **en original o copia auténtica el registro civil de John Jairo Arcos Trujillo, so pena de ser excluido de la demanda.**

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Sandra Patricia Grisales Valencia en nombre propio y en representación de los menores Helen Ramírez Grisales y Miguel Ángel Rodríguez Grisales, Orlando Ramírez Quintero, Karen Tatiana Grisales Valencia, John Fredy Grisales Valencia; Amparo Viscunda Chocue en nombre propio y en representación de los menores Brayam Andrés Mestizo Viscunda, Albenis Ramos Viscunda, Iván Ferney Viscunda Chocue; Viviana Torres Trujillo en nombre propio y en representación de los menores Jaider Orley Benavidez Torres y Yeimy Benavidez Torres, Orley Benavidez López, Angélica López Meneses, Jorge Giraldo Benavidez Guerrero, María Genid Trujillo Chamorro, Ruth Dagua Trujillo, John Jairo Arcos Trujillo, Leider Benavidez López; Paula Yicel López en nombre propio y en representación del menor Emanuel Herrera López, Ruby Lizeth Laines Lasso en nombre propio y en representación de la menor Katlyn Camila Echeverry Laines, Diego Alexander Echeverry Reinoso y Sirley Lasso Prieto contra contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**Parágrafo:** Otorgar a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que allegue **copia auténtica el registro civil de John Jairo Arcos Trujillo, so pena de ser excluido de la demanda.**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Nación – Fiscalía General de la Nación,** de conformidad con lo dispuesto

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00  
 DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
 DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
 Nación – Fiscalía General de la Nación

en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO: Notificar** personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros  
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Nación – Fiscalía General de la Nación

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


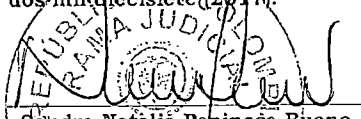
**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a Linda Katerine Azcarate Buriticá quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.117.504.224 y con Tarjeta Profesional número 222.274, en calidad de representante legal de la Organización Jurídica Conde Abogados, para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte actora de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 17 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>47</u> del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinoza Bueno SECRETARÍA Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00209-00  
**DEMANDANTE:** Yenny Bibiana Amaya Prieto y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Yenny Bibiana Amaya Prieto en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina Olivera Amaya, Carmen Alicia Ramírez Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Nicol Edith Salazar Ramírez, Orlando Ramírez Rodríguez, Mery Ramírez Rodríguez, Diego Ramírez Rodríguez, Omar Ramírez Rodríguez, y Hermes Josué Salazar Guerrero por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Luis Alejandro Olivera Ramírez, el 06 de junio de 2015, quien se desempeñaba como Patrullero de Policía.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de se aportara la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Omar Ramírez Rodríguez, y Hermes Josué Salazar Guerrero.

El 22 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Omar Ramírez Rodríguez, y Hermes Josué Salazar Guerrero (fls. 148 - 151, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

97

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00209-00  
**DEMANDANTE:** Yenny Bibiana Amaya Prieto y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yenny Bibiana Amaya Prieto en nombre propio y en representación de la menor Sara Valentina Olivera Amaya, Carmen Alicia Ramírez Rodríguez en nombre propio y en representación de la menor Nicol Edith Salazar Ramírez, Orlando Ramírez Rodríguez, Mery Ramírez Rodríguez, Diego Ramírez Rodríguez, Omar Ramírez Rodríguez, y Hermes Josué Salazar Guerrero contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en



M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00209-00  
 DEMANDANTE: Yenny Bibiana Amaya Prieto y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Hernando Santos Niño quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.496.308 y con Tarjeta Profesional número 97.580 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 13 a 22 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017) fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

*Sandra Natalia Repinosa Bueno*  
**Sandra Natalia Repinosa Bueno**



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00210-00  
**DEMANDANTE:** Diego Mauricio López Ortiz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Diego Mauricio López Ortiz, Rubén López Jara en nombre propio y en representación de la menor Valery Juliana López Medina, Hanner Jecsell López Medina, Gladis Ortiz Rojas en nombre propio y en representación del menor Johan Sebastián Martínez Ortiz, Celia Rojas Vargas, y Marco Tulio Ortiz, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones del soldado profesional Diego Mauricio López Ortiz durante el cumplimiento de su actividad militar.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 29 de agosto de 2017, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de septiembre de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Valery Juliana López Medina y Hanner Jecsell López Medina (fol. 397, C.1).

Mediante memorial del 06 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó únicamente copia auténtica del registro civil de nacimiento de Valery Juliana López Medina.

En atención al escrito de subsanación, el Despacho encuentra que no se aportó la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Hanner Jecsell López Medina, por lo anterior el Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00210-00  
**DEMANDANTE:** Diego Mauricio López Ortiz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

de la presente providencia aporte **en original o copia auténtica el registro civil requerido, so pena de ser excluidos de la demanda.**

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Diego Mauricio López Ortiz, Rubén López Jara en nombre propio y en representación de la menor Valery Juliana López Medina, Hanner Jecsell López Medina, Gladis Ortiz Rojas en nombre propio y en representación del menor Johan Sebastián Martínez Ortiz, Celia Rojas Vargas, y Marco Tulio Ortiz contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Parágrafo:** Otorgar a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que allegue **copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Hanner Jecsell López Medina, so pena de ser excluidos de la demanda.**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00210-00  
**DEMANDANTE:** Diego Mauricio López Ortiz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de la subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Parada quien se identifica con cedula de ciudadanía 2.920.269 y con Tarjeta Profesional número 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado César Castro Garcés quien se identifica con cedula de ciudadanía 19.426.361 y con Tarjeta Profesional número 40.550 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 4 del cuaderno principal.


M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00210-00  
DEMANDANTE: Diego Mauricio López Ortiz y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

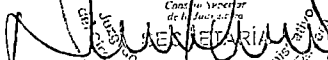
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Hepinosa Bueno

SECRETARÍA  
Cuarto Secretario  
de la Sección Tercera  
del Juzgado Sección Tercera  
del Circuito de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO:** Examen conciliación prejudicial – medio de control  
reparación directa  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2017-00212 00 ✓  
**CONVOCANTE:** Hospital San Rafael de Caqueza – Cundinamarca  
**CONVOCADO:** Centro de Salud Timoteo

El despacho decide sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre las partes ante la Procuraduría 138 para Asuntos Administrativos el 23 de agosto de 2017.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El Hospital San Rafael de Caqueza, por medio de su apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 30 de mayo de 2017 (fol. 1 a 8), con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

El Hospital San Rafael de Caqueza prestó servicios médicos sin respaldo contractual, ni presupuestal a los pacientes remitidos por la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de UNE sin respaldo contractual, facturándose la suma de Nueve Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Pesos.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

*“Con base en los hechos atrás expuestos respetuosamente solicito a esa Procuraduría Provincial, fije fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, con base en la documentación que se aporta al presente escrito y se llegue a un ACUERDO CONCILIATORIO para lograr el reconocimiento y pago por parte de LA ESE CENTRO DE SALUD TIMOTEO RIVEROS CUBILLOS DE UNE Cundinamarca en favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA Cundinamarca, por los servicios medico asistenciales que efectivamente le presto a los pacientes que le fueron remitidos.”*

1.3.- Al encontrar procedente la petición de la solicitante, el Procurador 138 Judicial para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 23 de agosto de 2017, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio así:

*“Mediante acta 03 de 2017 se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la cual adjunto copia, en donde existe una propuesta la cual corresponde a pagar la obligación en cuatro mensualidades equivalentes a (\$2.360.725) cada una para un total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$9.442.900) (...)”*  
(Fls. 61 c.1).

ASUNTO:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa  
110013343-061-2017-00212 00  
Hospital San Rafael de Caqueza – Cundinamarca  
Centro de Salud Timoteo

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol.62 c.1).

1.5.- El 8 de septiembre de 2017 el despacho realizó requerimiento a las partes para que aportaran ciertas documentales de relevancia para proceder a expedir la decisión sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio suscrito (Fls. 64 c.1), lo cual fue aportado el 11 de octubre de 2017 (Fls. 72 c.1 y cuaderno 2).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### 2.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

En el presente caso figura como parte activa, la E.S.E. Hospital San Rafael de Caqueza, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (fol. 9, c.1).

De otro lado, la parte pasiva se encuentra conformada por la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une quien a su vez actúa a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar (Fls. 53 a 57 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que la E.S.E. Hospital San Rafael de Caqueza y la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### 2.2 Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

ASUNTO:  
 RADICACIÓN:  
 CONVOCANTE:  
 CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa  
 110013343-061-2017-00212 00  
 Hospital San Rafael de Caqueza – Cundinamarca  
 Centro de Salud Timoteo

Para el efecto el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

En el caso bajo examen la solicitud de la parte convocante tiene fundamento el presunto enriquecimiento sin causa de la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros, quien omitió pagar los siguientes servicios médicos prestados sin soporte contractual por la E.S.E. Hospital San Rafael de Caqueza (Fls. 3 a 24 c.1):

CENTRO DE SALUD TIMOTEO RIVEROS CUBILOS-UHE					
N° de factura	Fecha	Fecha de radicado	Valor Inicial	Saldo factura	
					HSR00001834592 01/11/2016 14/12/2016 \$ 34.900,00 \$ 34.900,00 Sin Contrato
00300000201744	30/06/2012	20/07/2013	\$ 997.800,00	\$ 997.800,00	Sin Contrato
					HSR00001834601 02/11/2016 14/12/2016 \$ 69.900,00 \$ 69.900,00 Sin Contrato
00000000001764	31/07/2012	20/07/2013	\$ 798.000,00	\$ 799.000,00	Sin Contrato
					HSR00001835349 03/11/2016 14/12/2016 \$ 34.900,00 \$ 34.900,00 Sin Contrato
HSR00001451592	23/10/2013	13/11/2013	\$ 15.500,00	\$ 15.500,00	Sin Contrato
					HSR00001835616 04/11/2016 14/12/2016 \$ 54.400,00 \$ 54.400,00 Sin Contrato
HSR00001456469	05/11/2013	11/12/2013	\$ 15.500,00	\$ 15.500,00	Sin Contrato
					HSR00001835617 04/11/2016 14/12/2016 \$ 49.700,00 \$ 49.700,00 Sin Contrato
HSR00001468271	02/12/2013	05/01/2014	\$ 15.500,00	\$ 15.500,00	Sin Contrato
					HSR00001835728 04/11/2016 14/12/2016 \$ 49.700,00 \$ 49.700,00 Sin Contrato
HSR00001466734	03/12/2013	08/01/2014	\$ 44.800,00	\$ 44.800,00	Sin Contrato
					HSR00001836381 08/11/2016 14/12/2016 \$ 57.300,00 \$ 57.300,00 Sin Contrato
HSR00001468605	07/12/2013	05/01/2014	\$ 40.900,00	\$ 40.900,00	Sin Contrato
					HSR00001836465 06/11/2016 14/12/2016 \$ 50.600,00 \$ 50.600,00 Sin Contrato
HSR00001468717	10/12/2013	08/01/2014	\$ 49.100,00	\$ 49.100,00	Sin Contrato
					HSR00001836620 08/11/2016 14/12/2016 \$ 49.700,00 \$ 49.700,00 Sin Contrato
HSR00001469778	10/12/2013	08/01/2014	\$ 49.100,00	\$ 49.100,00	Sin Contrato
					HSR00001836883 09/11/2016 14/12/2016 \$ 45.300,00 \$ 45.300,00 Sin Contrato
HSR00001469790	10/12/2013	08/01/2014	\$ 49.100,00	\$ 49.100,00	Sin Contrato
					HSR00001835891 09/11/2016 14/12/2016 \$ 49.700,00 \$ 49.700,00 Sin Contrato
HSR00001469794	10/12/2013	08/01/2014	\$ 49.100,00	\$ 49.100,00	Sin Contrato
					HSR00001835900 09/11/2016 14/12/2016 \$ 34.900,00 \$ 34.900,00 Sin Contrato
HSR00001469811	10/12/2013	08/01/2014	\$ 49.100,00	\$ 49.100,00	Sin Contrato
					HSR00001837011 09/11/2016 14/12/2016 \$ 69.500,00 \$ 69.500,00 Sin Contrato
HSR00001470516	12/12/2013	08/01/2014	\$ 40.900,00	\$ 40.900,00	Sin Contrato
					HSR00001837129 09/11/2016 14/12/2016 \$ 34.900,00 \$ 34.900,00 Sin Contrato
HSR00001471220	13/12/2013	08/01/2014	\$ 31.500,00	\$ 31.500,00	Sin Contrato
					HSR00001837289 10/11/2016 14/12/2016 \$ 17.200,00 \$ 17.200,00 Sin Contrato
HSR00001471340	13/12/2013	08/01/2014	\$ 49.100,00	\$ 49.100,00	Sin Contrato
					HSR00001837361 10/11/2016 14/12/2016 \$ 45.300,00 \$ 45.300,00 Sin Contrato
HSR00001472124	16/12/2013	08/01/2014	\$ 49.100,00	\$ 49.100,00	Sin Contrato
					HSR00001837381 10/11/2016 14/12/2016 \$ 45.300,00 \$ 45.300,00 Sin Contrato
HSR00001472606	17/12/2013	08/01/2014	\$ 49.100,00	\$ 49.100,00	Sin Contrato
					HSR00001837391 10/11/2016 14/12/2016 \$ 45.300,00 \$ 45.300,00 Sin Contrato
HSR00001473398	19/12/2013	08/01/2014	\$ 89.600,00	\$ 89.600,00	Sin Contrato
					HSR00001837533 10/11/2016 14/12/2016 \$ 62.900,00 \$ 62.900,00 Sin Contrato
HSR00001473741	20/12/2013	08/01/2014	\$ 40.900,00	\$ 40.900,00	Sin Contrato
					HSR00001837579 10/11/2016 14/12/2016 \$ 90.600,00 \$ 90.600,00 Sin Contrato
HSR00001476179	30/12/2013	08/01/2014	\$ 49.100,00	\$ 49.100,00	Sin Contrato
					HSR00001837827 11/11/2016 14/12/2016 \$ 45.300,00 \$ 45.300,00 Sin Contrato
HSR00001724993	31/10/2015	10/12/2015	\$ 600,00	\$ 600,00	Sin Contrato
					HSR00001837829 11/11/2016 14/12/2016 \$ 45.300,00 \$ 45.300,00 Sin Contrato
HSR00001731008	11/12/2015	16/01/2016	\$ 42.300,00	\$ 42.300,00	Sin Contrato
					HSR00001837857 11/11/2016 14/12/2016 \$ 69.900,00 \$ 69.900,00 Sin Contrato
Total vigencias anteriores			\$ 2.615.700,00	\$ 2.615.700,00	Sin Contrato
HSR00001745192	04/02/2016	28/03/2016	\$ 45.300,00	\$ 45.300,00	Sin Contrato
					HSR00001837895 11/11/2016 14/12/2016 \$ 45.300,00 \$ 45.300,00 Sin Contrato
HSR00001746277	09/02/2016	28/03/2016	\$ 45.300,00	\$ 45.300,00	Sin Contrato
					HSR00001837914 11/11/2016 14/12/2016 \$ 45.300,00 \$ 45.300,00 Sin Contrato
HSR00001746359	09/02/2016	28/03/2016	\$ 45.300,00	\$ 45.300,00	Sin Contrato
					HSR00001837917 11/11/2016 14/12/2016 \$ 40.800,00 \$ 40.800,00 Sin Contrato
HSR00001751945	09/02/2016	28/03/2016	\$ 66.800,00	\$ 66.800,00	Sin Contrato
					HSR00001838520 15/11/2016 14/12/2016 \$ 51.100,00 \$ 51.100,00 Sin Contrato





ASUNTO:  
 RADICACIÓN:  
 CONVOCANTE:  
 CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa  
 110013343-061-2017-00212 00  
 Hospital San Rafael de Caqueza – Cundinamarca  
 Centro de Salud Timoteo

HSRO0001842364	25/11/2016	14/12/2016	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001842405	25/11/2016	14/12/2016	\$ 49.700,00	\$ 49.700,00	Sin Contrato
HSRO0001842849	28/11/2016	14/12/2016	\$ 45.300,00	\$ 45.300,00	Sin Contrato
HSRO0001842868	28/11/2016	14/12/2016	\$ 49.700,00	\$ 49.700,00	Sin Contrato
HSRO0001842870	28/11/2016	14/12/2016	\$ 49.700,00	\$ 49.700,00	Sin Contrato
HSRO0001842925	28/11/2016	14/12/2016	\$ 45.300,00	\$ 45.300,00	Sin Contrato
HSRO0001843040	28/11/2016	14/12/2016	\$ 51.100,00	\$ 51.100,00	Sin Contrato
HSRO0001843290	29/11/2016	14/12/2016	\$ 69.900,00	\$ 69.900,00	Sin Contrato
HSRO0001843665	30/11/2016	14/12/2016	\$ 49.700,00	\$ 49.700,00	Sin Contrato
HSRO0001843667	30/11/2016	14/12/2016	\$ 40.800,00	\$ 40.800,00	Sin Contrato
HSRO0001843680	30/11/2016	14/12/2016	\$ 125.900,00	\$ 125.900,00	Sin Contrato
HSRO0001844689	02/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001844701	02/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001844961	05/12/2016	13/01/2017	\$ 45.300,00	\$ 45.300,00	Sin Contrato
HSRO0001844991	05/12/2016	13/01/2017	\$ 40.800,00	\$ 40.800,00	Sin Contrato
HSRO0001845277	05/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001845928	07/12/2016	13/01/2017	\$ 45.300,00	\$ 45.300,00	Sin Contrato
HSRO0001846394	09/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001846757	12/12/2016	13/01/2017	\$ 137.700,00	\$ 137.700,00	Sin Contrato
HSRO0001846841	12/12/2016	13/01/2017	\$ 40.800,00	\$ 40.800,00	Sin Contrato
HSRO0001847625	14/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001847609	15/12/2016	13/01/2017	\$ 70.700,00	\$ 70.700,00	Sin Contrato
HSRO0001848975	19/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001849198	20/12/2016	13/01/2017	\$ 40.800,00	\$ 40.800,00	Sin Contrato
HSRO0001849609	21/12/2016	13/01/2017	\$ 63.100,00	\$ 63.100,00	Sin Contrato
HSRO0001849621	21/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001849636	21/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001850696	26/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato
HSRO0001850709	27/12/2016	13/01/2017	\$ 54.400,00	\$ 54.400,00	Sin Contrato

HSRO0001864502	09/02/2017		\$ 48.400,00	\$ 48.400,00	Sin Contrato
HSRO0001864611	09/02/2017		\$ 58.200,00	\$ 58.200,00	Sin Contrato
HSRO0001865066	10/02/2017		\$ 48.400,00	\$ 48.400,00	Sin Contrato
HSRO0001865250	10/02/2017		\$ 58.200,00	\$ 58.200,00	Sin Contrato
HSRO0001865256	10/02/2017		\$ 58.200,00	\$ 58.200,00	Sin Contrato
HSRO0001865265	10/02/2017		\$ 58.200,00	\$ 58.200,00	Sin Contrato
HSRO0001865706	13/02/2017		\$ 58.200,00	\$ 58.200,00	Sin Contrato
HSRO0001865784	13/02/2017		\$ 48.400,00	\$ 48.400,00	Sin Contrato
HSRO0001865973	13/02/2017		\$ 58.200,00	\$ 58.200,00	Sin Contrato
HSRO0001866020	13/02/2017		\$ 58.200,00	\$ 58.200,00	Sin Contrato
HSRO0001868125	20/02/2017		\$ 48.400,00	\$ 48.400,00	Sin Contrato
HSRO0001868184	20/02/2017		\$ 48.400,00	\$ 48.400,00	Sin Contrato
HSRO0001869751	23/02/2017		\$ 58.200,00	\$ 58.200,00	Sin Contrato
Total vigencia 2016 y 2017:			\$ 6.827.200,00	\$ 6.827.200,00	
Total			\$ 9.442.900,00	\$ 9.442.900,00	

Como ya se ha establecido jurisprudencialmente que en casos de enriquecimiento sin justa causa, el medio de control procedente es de reparación directa, se debe acudir al término contemplado para determinar la configuración o no de la caducidad de las pretensiones.

Así las cosas el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contempla que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

ASUNTO:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa  
110013343-061-2017-00212 00  
Hospital San Rafael de Caqueza – Cundinamarca  
Centro de Salud Timoteo

Dentro del caso concreto debe contemplarse que las obligaciones que se pretenden cobrar son puras y simples, por lo cual eran exigibles desde el momento mismo en que nacieron, tal y como lo contempla el Consejo de Estado:

*“En el caso de autos la Sala prevé que la sociedad Médicos Asociados S.A radicó sus demandas los días 28 de febrero y 2 de marzo de 2001, en atención a lo cual debe declararse la caducidad de todos los hechos alegados como enriquecimiento sin justa causa que se hubieran concretado con anterioridad al 28 de febrero de 1999 o 2 de marzo del mismo año, según corresponda. Lo cual tendrá que verificarse en atención a la fecha de prestación del servicio médico, entrega de medicamentos y facturación de los mismos.*

*Al respecto debe tenerse en cuenta que las acreencias exigidas por la actora se ubican dentro de aquellas denominadas obligaciones puras y simples, toda vez que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo y, en consecuencia, son exigibles desde el mismo momento de su nacimiento. (...)”*

Así las cosas se observa que las obligaciones que se desprenden de las siguientes facturas se encuentran caducadas así, teniendo en cuenta que solo hasta el 30 de mayo de 2017 se radicó ante la Procuraduría solicitud de conciliación:

No. de factura	Fecha en que nació la acreencia	Valor de la factura	Folios en que se encuentra	Fecha en la que caducó
00000000001744	30/06/2012	\$1.065.500	3 a 28 c.2	01/07/2014
00000000001764	31/07/2012	\$798.000	29 a 48 c.2	01/08/2014
HSR00001451592	21/10/2013	\$15.500	49 a 52 c.2	22/10/2015
HSR00001456469	05/11/2013	\$15.500	53 a 57 c.2	06/11/2015
HSR00001466271	02/12/2013	\$15.500	58, 59 y 61 c.2	03/12/2015
HSR00001466734	03/12/2013	\$44.800	58 a 60, 62 y 63 c.2	04/12/2015
HSR00001468605	07/12/2013	\$40.900	58 a 64 y 64 c.2	08/12/2015
HSR00001469717	10/12/2013	\$49.100	58 a 60 y 65 c.2	11/12/2015
HSR00001469778	10/12/2013	\$49.100	58 a 60 y 66 c.2	11/12/2015
HSR00001469790	10/12/2013	\$49.100	58 a 60 y 67 c.2	11/12/2015
HSR00001469794	10/12/2013	\$49.100	58 a 60 y 68 c.2	11/12/2015
HSR00001469811	10/12/2013	\$49.100	58 a 60 y 69 c.2	11/12/2015
HSR00001470516	12/12/2013	\$40.900	58 a 60 y 70 c.2	13/12/2015
HSR00001471220	13/12/2013	\$31.500	58 a 60, 71 y 72 c.2	14/12/2015

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del 27 de enero de 2016, expediente No. 25000-23-15-000-2001-00491-01(29869)

ASUNTO:  
RADICACIÓN:  
CONVOCANTE:  
CONVOCADO:

Examen conciliación prejudicial – medio de control reparación directa  
110013343-061-2017-00212 00  
Hospital San Rafael de Caqueza – Cundinamarca  
Centro de Salud Timoteo

HSR00001471340	13/12/2013	\$49.100	58 a 60 y 73 c.2	14/12/2015
HSR00001472124	16/12/2013	\$49.100	58 a 60 y 74 c.2	17/12/2015
HSR00001472608	17/12/2013	\$49.100	58 a 60 y 75 c.2	18/12/2015
HSR00001473398	19/12/2013	\$89.600	58 a 60 y 76 a 77 c.2	20/12/2015
HSR00001473741	20/12/2013	\$40.900	58 a 60, 78 y 79 c.2	21/12/2015
HSR00001476179	30/12/2013	\$49.100	58 a 60 y 80 c.2	31/12/2015

Ahora bien, sería del caso proceder al análisis de los demás requisitos con relación al resto de facturas presuntamente adeudadas por la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos Une, no obstante se observa que en uso de su autonomía, las partes conciliaron por el valor global de Nueve Millones Cuatrocientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Pesos, suma dentro de la cual se contemplaban las obligaciones caducadas y al no haberse advertido tal situación el acuerdo conciliatorio el ilegal y violatorio de los requisitos mínimos exigidos para su aprobación.

Finalmente se concluye que en el caso concreto al haberse conciliado de manera global y uniforme, y al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad el despacho improbará el acuerdo conciliatorio planteado.

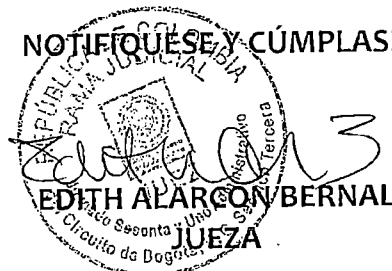
En mérito de lo expuesto se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Improbar el acuerdo conciliatorio adelantado el 23 de agosto de 2017, entre la E.S.E. Hospital San Rafael de Caqueza (Convocante) y la E.S.E. Centro de Salud Timoteo Riveros Cubillos de Une (convocado), celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



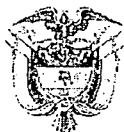
CAM

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO N.º 17 del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00213-00 ✓  
**DEMANDANTE:** Yeison José Pacheco Altahona y Otros ✓  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Yeison José Pacheco Altahona, Justa Emilia Altahona Herrera, Manuel de la Rosa Altahona Ledesma, Bianis Ester Pacheco Altahona, Jesús David Pacheco Altahona y Rodolfo Pacheco Altahona, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas por Yeison José Pacheco Altahona mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 31 de agosto de 2017, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 20 de septiembre de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se aportará copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes y se estimará de forma razonada la cuantía (fol.45, C.1).

Mediante memorial del 25 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora indicó que respecto de los registros civiles requeridos no tiene copia auténtica, sin embargo señaló que el Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca son unánimes en establecer que las copias simples son válidas salvo que sean tachadas por alguna de las partes, ahora bien y en lo referente a la estimación de la cuantía afirmó que las pretensiones de la demanda se fijaron de forma individual y en el acápite de cuantía únicamente se hizo una sumatoria de éstas (fls. 48 – 67, C.1).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00213-00  
**DEMANDANTE:** Yeison José Pacheco Altahona y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En atención al escrito de subsanación, el Despacho admitirá la demanda de la referencia, precisando que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia simple, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Yeison José Pacheco Altahona, Justa Emilia Altahona Herrera, Manuel de la Rosa Altahona Ledesma, Bianis Ester Pacheco Altahona, Jesús David Pacheco Altahona y Rodolfo Pacheco Altahona contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**Parágrafo:** Se precisa que la legitimación por activa se encuentra supeditada a la controversia de los documentos que se aportaron en el proceso en copia simple, sin perjuicio que la parte demandante, antes de la audiencia inicial aporte copia auténtica de los registros civiles de nacimiento requeridos.

**SEGUNDO:** **Notificar** personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00213-00  
**DEMANDANTE:** Yeison José Pacheco Altahona y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado José Fernando Gómez Cataño quien se identifica con cedula de ciudadanía 89.003.254 y con Tarjeta Profesional número 127.266 para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 10 a 16 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Eisenhower Gallego Sotelo quien se identifica con cedula de ciudadanía 18.419.524 y con Tarjeta Profesional número 150.297 para que actúe en el presente proceso como apoderado sustituto

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00213-00  
DEMANDANTE: Yeison José Pacheco Altahona y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional


de la parte demandante, de conformidad con el poder de sustitución visible a folio 1 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

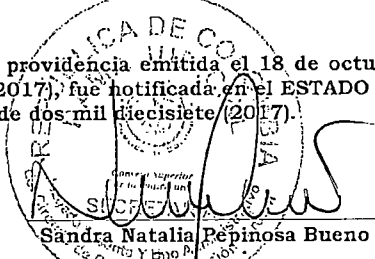
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

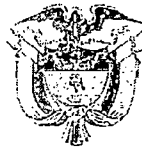
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Peñosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2017 – 00216 - 00  
**DEMANDANTE:** Jhon Édison Albis y otros.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Mediante memorial del 9 de octubre de 2017 la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la parte resolutive del auto del 4 de octubre de 2017, atendiendo a que ciertos nombres de los demandantes no correspondían.

De la revisión de auto proferido el 4 de octubre de 2017, dentro del expediente de la referencia, se observa que el despacho por error involuntario se puso de manera equivocada el nombre de Jon Edinson Albis Sánchez y la calidad con que se presentó al proceso, en referencia a los nombres de las demás demandantes el despacho consigno el tenor literal de lo consignado dentro del acta de conciliación suscrita por la convocada.

El artículo 286 del Código General del Proceso, respecto de la corrección de las providencias refiere:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho corregirá el auto, conforme a lo que realmente corresponde, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**CORREGIR**, el numeral primero de la parte resolutive del auto del 04 de octubre de 2017, cual quedara así:

**“PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 30 de agosto de 2017, entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (convocada), y los señores Jhon Edinson Albis

Sánchez, Ana Rita Sánchez Barrero y Yesica Carolina Albis Sánchez (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

**“PERJUICIOS MORALES:**

Para JHON EDINSON ALBIS SANCHEZ (sic) en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para ANA RITA SANCHEZ (sic) en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para YESICA CAROLINA ALVIS SÁNCHE (sic), en calidad de hermana del lesionado, equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento al señor JAMES SÁNCHEZ LOZANO, quien convoca en calidad de tío del lesionado, por cuanto en esta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

**DAÑO A LA SALUD**

Para JHON EDINSON ALBIS SANCHEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

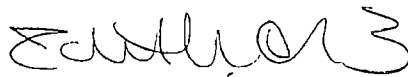
Para JHON EDINSON ALBIS SANCHEZ, en calidad de lesionado la suma de \$24.016.535”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.”

En consecuencia, el despacho


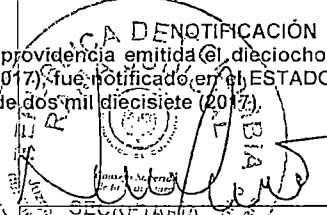
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZ**

CAM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
	<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p>
	 <p>SECRETARIA</p> <p>Sandra Natalia Pápinosa Bueno</p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00220-00  
**DEMANDANTE:** José Fernando Cortés Gómez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

José Fernando Cortés Gómez en nombre propio y en representación del menor Emiliano Cortés Agudelo, Luis Fernando Cortés Flórez, Luz Jiovanny Gómez Chica en nombre propio y en representación de la menor María Alejandra Cortés Gómez, Álvaro de Jesús Gómez, y María Luz Dary Chica Vélez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos que les fueron causados por las lesiones sufridas por José Fernando Cortés Gómez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de se aportara la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Emiliano Cortés Agudelo y María Alejandra Cortés Gómez.

El 10 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y aportó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Emiliano Cortés Agudelo y María Alejandra Cortés Gómez (fls. 64 - 72, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por José Fernando Cortés Gómez en nombre propio y

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00220-00  
**DEMANDANTE:** José Fernando Cortés Gómez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

en representación del menor Emiliano Cortés Agudelo, Luis Fernando Cortés Flórez, Luz Jiovanny Gómez Chica en nombre propio y en representación de la menor María Alejandra Cortés Gómez, Álvaro de Jesús Gómez, y María Luz Dary Chica Vélez contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00220-00  
**DEMANDANTE:** José Fernando Cortés Gómez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**SEXTO:** No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo, aunado a la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior, sin embargo, en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fijara su monto en providencia posterior.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Juan José Agudelo Posada quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.037.323.816 y con Tarjeta Profesional número 259.304 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 7 a 13 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Edith Alarcón Bernal*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

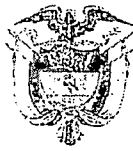
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

*Sandra Natalia Pepinosa Bueno*  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 Jueza Auxiliar  
 Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00224-00  
**DEMANDANTE:** Yeimy Andrea Montañez Gordon y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El 04 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa Yeimy Andrea Montañez Gordon en nombre propio y en representación de la menor Isabella Gualdrón Montañez, Elizabeth Gordon Muñoz y Luis Alfonso Montañez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de Diego Fernando Gualdrón Rodríguez, en accidente aéreo ocurrido el 04 de agosto de 2015 en Chigorodó (Antioquia).

El 05 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se autorice el retiro de la demanda formulada correspondiente al proceso de la referencia (fol. 142, C.1).

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados. Una vez revisado el expediente se denota que ya se notificó a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 136-141, C.1), de manera que no se podrá autorizar el retiro de la demanda.

Pese a lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la entidad demandada la solicitud elevada por el apoderado demandante por el término de (03) días, para que de ser posible se dé aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término otorgado, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

Con base en lo expuesto, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00224-00  
DEMANDANTE: Yeimy Andrea Montañez Gordon y Otros  
DEMANDADO: Nación + Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada del escrito visible a folio 142 del cuaderno principal, por el término de tres (03) días, para que de ser posible se dé aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.


**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

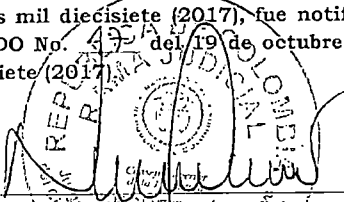
JUEZA

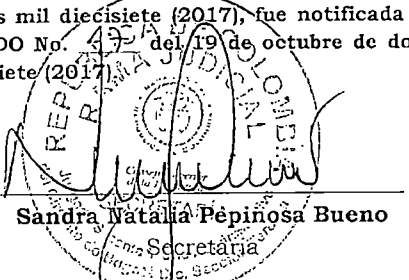
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control  
Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2017 – 00230- 00

**CONVOCANTE:** Luis Alfredo Comba y otros

**CONVOCADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 187-2017 celebrada el día 12 de septiembre de 2017, entre Luis Alfredo Comba Vargas, Neyder Vargas Rodriguez y José Alfredo Comba Beltran con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### 1. ANTECEDENTES

1.1.- Luis Alfredo Comba Vargas, Neyder Vargas Rodríguez y José Alfredo Comba Beltran, actuando a través de apoderado judicial, solicitaron audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La parte convocante manifestó que el señor Luis Alfredo Comba Vargas durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió leishmaniasis, y con ocasión a ello el 7 de junio de 2017 le notificaron el resultado de la práctica de la Junta Médico Laboral que determinaba un 10% de pérdida de capacidad laboral.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

*“PRIMERA: SE DECLARE A LA NACION (sic) – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO (sic) NACIONAL, COMO ADMINISTRATIVA Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS AL SEÑOR LUIS ALFREDO COMBA VARGAS Y A SU NUCLEO FAMILIAR.*

*SEGUNDA: CONDENAR, EN CONSECUENCIA, A LA NAION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, A PAGAR A TUTULO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES LAS SIGUIENTES SUMAS:*



TERCERA: SE ORDENE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, PARA QUE SOBRE LAS SUMAS RECONOCIDAS A MIS PODERDANTES Y SOLICITADAS CON LA PRESENTE CONCILIACION, SE PAGUEN LAS SUMAS NECESARIAS PARA HACER LOS AJUSTES DE VALOR, CONFORME AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LAS DEMANDADAS" (Fls. 3 a 5 c.1).

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol. 69 c.1).

1.5.- El 4 de octubre de 2017 el despacho requirió a la parte convocante para que procediera a aportar la certificación de tiempo de servicio en el Ejército Nacional de Luis Comba Vargas (Fls. 71 c.1.), documental allegafa el 10 de octubre de 2017 (Fls. 75 c.1).

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos.

#### **3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figuran como parte activa Luis Alfredo Comba Vargas, Neyder Vargas Rodríguez y José Alfredo Comba Beltrán, quienes actúan a

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017-00230 - 00  
CONVOCANTE: Luis Alfredo Comba y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite (Fls. 13 a 19 y , c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar del Ministerio de Defensa (Fls. 55 a 60 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la Ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

### **3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de Reparación directa si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que según reciente jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en casos como el que nos atañe el término de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que la víctima tuvo certeza de la magnitud del daño que se alega como acaecido.

Para el litigio bajo análisis es desde el momento en el que Luis Alfredo Comba Vargas supo la magnitud del daño acaecido, es decir, que desde el 10 de junio de 2017 fecha en que le fue notificada el Acta de Junta Médico Laboral 95619, se deben contabilizar los 2 años de que trata el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la parte convocante el 20 de junio de 2017 ante el organismo

<sup>1</sup>Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, providencia del 28 de febrero del 2013, expediente No. 25000-23-26-000-2001-00158-01, No. interno 27.152, Magístrado Ponente: Danilo Rojas Betancouth. En el mismo sentido ver: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 10 de abril del 2014, expediente No. 68001-23-25-000-2000-02105-01(21-720). Magístrado

competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a obtener el pago de perjuicios que se alegan como causados a los señores Luis Alfredo Comba Vargas, Neyder Vargas Rodriguez y José Alfredo Comba Beltran, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio al contraer leishmaniasis.

Respecto a la disposición y afectación de los derechos subjetivos de carácter económico de los señores Luis Alfredo Comba Vargas, Neyder Vargas Rodriguez y José Alfredo Comba Beltran, el despacho encuentra que estos pueden disponer sobre los mismos y que son renunciables de acuerdo con el artículo 15 del Código Civil, de forma que éste se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo.

Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado de los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por Luis Alfredo Comba Vargas, quien se desempeñaba como soldado bachiller del Ejército Nacional por causa de su servicio militar obligatorio para la fecha de ocurrencia de los hechos.

Los conceptos conciliados entre la convocada y los señores Luis Alfredo Comba Vargas, Neyder Vargas Rodriguez y José Alfredo Comba Beltran se circunscribieron a los perjuicios de carácter moral y material, es decir derechos de carácter económico<sup>2</sup> que sumado a ser conciliables se adecuan al ejercicio del medio de reparación directa en consideración a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la entidad se resalta lo siguiente: “(...) El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: ...” (fol. 64 y 65 c.1).

---

<sup>2</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37-747). M.P. Enrique Gil Botero.8

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2017-00230 - 00  
CONVOCANTE: Luis Alfredo Comba y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que Luis Alfredo Comba Vargas nació el 14 de mayo de 1996, y es hijo de José Alfredo Comba Beltrán y Neyder Vargas Rodríguez (fol. 21 Registro civil de nacimiento).
- Que el señor Luis Alfredo Comba Vargas ingresó a prestar su servicio militar como soldado bachiller del 14 de enero de 2016 y que estuvo vinculado hasta el 14 de enero de 2017 (Fls. 75 c.1).
- Que a Luis Alfredo Comba Vargas le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 95619 del 7 de junio de 2017, en la cual se diagnosticó (Fls. 25 a 27 c.1):

*“1) LEISHMANIASIS CUTANEA I EPISODIO VALORADA Y TRATADA POR MEDICINA GENERAL CON GLUCATIME Y QUE DEJA COMO SECUELAS: A)CICATRIZ EN ECONOMIA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTETICO SIN LIMITACION FUNCIONAL.”*

- En el Acta de Junta Médica Laboral No. 95619 a Luis Alfredo Comba Vargas, se determinó que la lesión le produjo una disminución de la capacidad laboral de un 10% y que la lesión es considerada enfermedad profesional (Fls. 27 c.1).

De lo anterior se desprende que el acuerdo conciliatorio no está en contravía de la ley, puesto que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, se infiere que no existe vicio alguno que pueda conllevar a la nulidad de la presente conciliación, es decir, no se encuentra objeto ni causa ilícita y el acuerdo es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

En efecto, están probadas que las lesiones cutáneas sufridas por Luis Alfredo Comba Vargas ocurrieron en actividades propias del servicio mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como soldado regular (Fls. 25 a 27 c.1).

Adicionalmente, el despacho advierte que dentro del plenario se encuentran los medios probatorios suficientes para efectos de demostrar

Así las cosas, esta agencia judicial resalta que no se logra evidenciar alguna causal que afecte el erario por cuanto resulta probado que la cantidad dineraria sujeta a conciliación por las partes ante el Ministerio Público, corresponde a una contraprestación a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional que debe ser sufragada a favor de Luis Alfredo Comba Vargas, Neyder Vargas Rodríguez y José Alfredo Comba Beltrán, tal como quedó descrito con antelación.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita y el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil).

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre Luis Alfredo Comba Vargas, Neyder Vargas Rodríguez y José Alfredo Comba Beltrán con la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio adelantado el 12 de septiembre de 2017, entre la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional (convocada), y Luis Alfredo Comba Vargas, Neyder Vargas Rodríguez y José Alfredo Comba Beltrán (convocantes), celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

**“PERJUICIOS MORALES:**

*Para LUIS ALFREDO COMBA VARGAS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para NEYDER VARGAS RODRÍGUEZ Y JOSE ALFREDO COMBA BELTRAN, en calidad de Padres del lesionado, equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Nota: No se hace ofrecimiento a los hermanos del lesionado de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación de fecha 21 de enero de 2016*

**DAÑO A LA SALUD:**

*No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación al daño a la salud atendiendo a los criterios*

M. DE CONTROL: Examen Conciliación Prejudicial – Medio de Control Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017-00230 - 00  
CONVOCANTE: Luis Alfredo Comba y otros  
CONVOCADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

determinados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

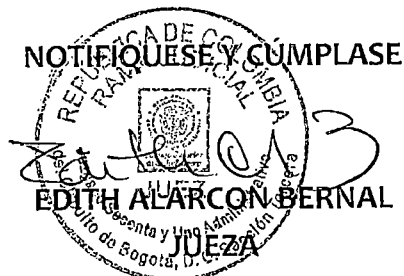
PERJUICIOS MATERIALES: (LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO)  
Para LUIS ALFREDO COMBA VARGAS, en calidad de lesionado, la suma de \$10.344.577.”

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocante, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.



CAM

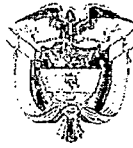
JUZGADO SEENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de 2017, fue notificado en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMO JUDICIAL  
JUZGADO SEENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SECRETARÍA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

- M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales
- RADICACIÓN:** 11001-3336- 061 – 2017 – 00231 - 00
- DEMANDANTES:** Sociedad DB System Ltda. UT Informática y Tecnología Stefanini
- DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos Invima
- LITISCONSORTE**
- NECESARIO:** Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

El 10 de septiembre de 2014, la sociedad DB System Ltda. Unión Temporal Informática y Tecnología Stefanini presentó demanda de controversias contractuales en contra del Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA solicitando se declarara: i) el incumplimiento del contrato No. 438 de 2013, ii) se condene al Invima a indemnizar a la UT Informática y Tecnología Stefanini, por el desequilibrio económico por los perjuicios causados con el incumplimiento del contrato, iii) se condene al Invima al pago de la cláusula penal en los términos establecidos en el contrato, y iv) se liquide el contrato una vez haya sido pagada la indemnización a la UT Informática y Tecnología Stefanini (Fls. 1 -9, c.1).

Mediante auto del 13 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante, i) aportara el poder que lo legitime para representar a la Unión Temporal demandante, ii) allegara el acuerdo consorcial de la empresa Informática y Tecnología Estefanini S.A., así como el certificado de existencia y representación legal de las sociedades que la conforman, iii) adecuara el razonamiento de normas violadas respecto del incumplimiento alegado en la demanda, y iv) profundizara los hechos (fls. 13 – 15, c.1); frente a lo cual, el apoderado de la actora presentó subsanación el 27 de abril de 2015 (fls. 17 a 36, c.1).

Posteriormente en providencia del 21 de septiembre de 2015, la mencionada corporación previo a admitir la demanda requirió a la parte demandante para allegara el poder conferido en debida forma (fls. 438 – 39, C.1); el cual fue aportado por la parte actora el 29 de septiembre de 2015 (fls. 41 – 43, C.1).

**M. DE CONTROL:** Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-061 - 2017 - 00231 - 00  
**DEMANDANTES:** Sociedad DB System Ltda. UT Informática y Tecnología Stefanini  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos Invima  
**LITISCONSORTE**  
**NECESARIO:** Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Así las cosas, a través de auto del 03 de febrero de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda dentro del proceso de la referencia (fls. 45 a 46, C.1).

De este modo, la mencionada corporación procedió a notificar y dar el traslado de la demanda al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, entidad que contestó la demanda el 28 de abril de 2016 (fls. 47 - 99, C.1).

Mediante providencia del 07 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vinculó al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A. (fls. 109 - 110, C.1). Así, la corporación procedió a notificar y dar el traslado de la demanda a dicha sociedad, quien contestó la demanda el 06 de abril de 2016 (fls. 137 - 143, C.1).

El 05 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca previo a fijar fecha de audiencia inicial resolvió declarar la falta de competencia para conocer del medio de control por la cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 154 a 159, C.1).

El proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de septiembre de 2017 y correspondió por reparto a este despacho (fls. 199, C.1)

Así las cosas, el despacho continuará con el trámite del proceso en el estado en que fue remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo estipulado dentro del artículo 138 del Código General del Proceso.

De esta forma, el despacho procederá fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para las fórmulas de



M. DE CONTROL: Controversias Contractuales  
 RADICACIÓN: 11001-3336-061-2017-00231-00  
 DEMANDANTES: Sociedad DB System Ltda. UT Informática y Tecnología Stefanini  
 DEMANDADO: Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos Invima  
 LITISCONSORTE  
 NECESARIO: Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y continuar con su trámite de conformidad con lo estipulado dentro del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

**Parágrafo:** Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTES:  
DEMANDADO:  
LITISCONSORTE  
NECESARIO:

Controversias Contractuales  
11001-3336-061-2017-00231-00  
Sociedad DB System Ltda. UT Informática y Tecnología Stefanini  
Instituto Nacional de Vigilancia de medicamentos y Alimentos Invima  
Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

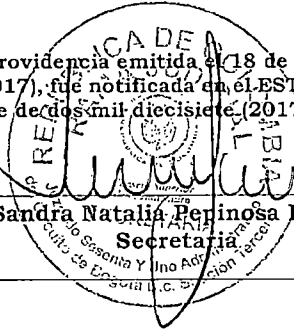


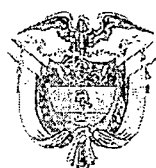
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00235-00  
**DEMANDANTE:** Darney Orlando Pinto y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Darney Orlando Pinto, Tani Dayana Rodelo Berrocal en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de Darney Orlando Pinto.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que existen inconsistencias en relación con la designación de las partes, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda únicamente se señala como demandante a Darney Orlando Pinto, pese a que obra en el expediente poder conferido por Tani Dayana Rodelo Berrocal en nombre propio y en representación de los menores Andrey Enoc Pinto Rodelo y Darney Andre Pinto Rodelo, aunado a que aparecen como convocantes durante el trámite de conciliación.

En ese sentido, y teniendo en cuenta las inconsistencias presentadas, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que corrija lo pertinente y efectúe los cambios correspondientes especificando de forma clara quiénes conforman el extremo activo de la demanda.

2. Por otro lado, y de conformidad con los documentos allegados se evidencia que la parte demandante aportó copia de la sentencia de primera instancia mediante la cual se absolvió a Darney Orlando Pinto Monsalve, sin embargo, no se anexa

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00235-00  
**DEMANDANTE:** Darney Orlando Pinto y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

constancia de ejecutoria de dicha providencia. Es por ello que, con el fin de determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño y evidenciar la firmeza de la decisión judicial, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoría de la sentencia del 03 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.

3. De otra parte, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 146, C1) se hizo una estimación por un valor de dos mil ochocientos millones de pesos m/cte., sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto, simplemente se expresó un valor aproximado.

Por ello es menester requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda.

4. Una vez revisada la constancia de conciliación extrajudicial, se evidencia que en dicho trámite no se encuentra como convocada la Nación – Rama Judicial, pese a que en el escrito de demanda se efectúan pretensiones respecto de dicha entidad.

Por consiguiente, se requerirá al apoderado de la parte actora con el fin de que allegue copia de la solicitud de conciliación presentada ante el Agente del Ministerio Público con el fin de determinar si se agotó el requisito de procedibilidad frente a la Nación – Rama Judicial.

5. Finalmente, se denota que los registros civiles de nacimiento de Andrey Enoc Pinto Rodelo, Darney Andre Pinto Rodelo fueron aportados en copia autenticada, asimismo el Registro Civil de Matrimonio de Darney Orlando Pinto y Tani Dayana Rodelo Berrocal fue allegado en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Andrey Enoc Pinto Rodelo, Darney Andre Pinto Rodelo, así como del registro civil de matrimonio de Darney Orlando Pinto y Tani Dayana Rodelo Berrocal.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00235-00  
 DEMANDANTE: Darney Orlando Pinto y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

6. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE


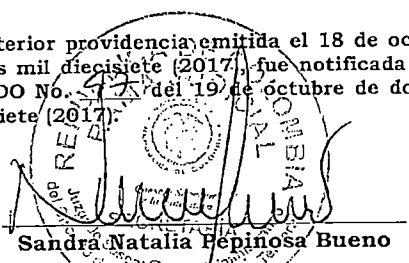
**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

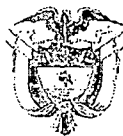
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO        ADMINISTRATIVO DEL        CIRCUITO DE BOGOTÁ        Sección Tercera</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p>
<p>La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>        Sandra Natalia Pepinoza Bueno</p>



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00237-00  
**DEMANDANTE:** Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

Eduardo Alejandro Soto Gómez, Fanny Yesenia Prieto Bautista en nombre propio y en representación del menor Gabriel Alejandro Soto Prieto y Kevin Santiago Soto Prieto, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron causados en razón del proceso contravencional adelantado por la Secretaría de Movilidad del Distrito de Bogotá, en razón del comparendo No. 11001000000007941248.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1. Una vez revisado el expediente, se denota que se aportó la partida de matrimonio de los demandantes Eduardo Alejandro Soto Gómez y Fanny Yesenia Prieto Bautista sin que dicho documento sea el idóneo para acreditar estado civil de las personas.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes.

Adicionalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que la partida de matrimonio tiene valor probatorio para demostrar el estado civil y el parentesco de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100020000033202 (39307), del 22 de agosto de 2013. C. P. Hernán Andrade.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00237-00  
DEMANDANTE: Eduardo Alejandro Soto Gómez y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad

Conforme a lo expuesto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de matrimonio de Eduardo Alejandro Soto Gómez y Fanny Yesenia Prieto Bautista.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE


**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

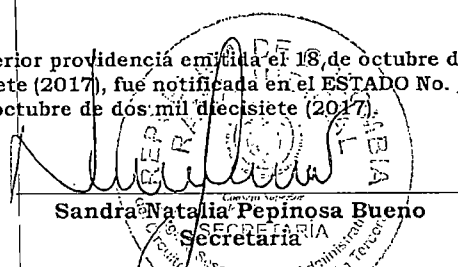
JKPG

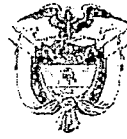
  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00238-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Rodríguez Ospino y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Daniel Rodríguez Ospino, Ariel Rodríguez Gómez, Ana Isabel Ospino Díaz en nombre propio y en representación de los menores Yesenis Zambrano Ospino, Mario Zambrano Ospino, y Yendris Jimena Zambrano Ospino; Carla Paulina Zambrano Ospino, Ariel Rodríguez Ospino, Carmen Rodríguez Gómez, Aminta Rodríguez Gómez, Geneco Rodríguez Gómez, Isabel Basiliza Rodríguez Gómez, y Sonia Rodríguez de Carreño, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos que les fueron causados por las lesiones sufridas por Daniel Rodríguez Ospino mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el expediente, se denota que se aportaron las partidas de bautismo de los demandantes Carmen Rodríguez Gómez, Aminta Rodríguez Gómez, Geneco Rodríguez Gómez, Isabel Basiliza Rodríguez Gómez, y Sonia Rodríguez de Carreño sin que dicho documento sea el idóneo para acreditar parentesco.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes.

Adicionalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil y el parentesco de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 13001233100020000033202 (39307), del 22 de agosto de 2013. C. P. Hernán Andrade.



M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00238-00  
DEMANDANTE: Daniel Rodríguez Ospino y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Conforme a lo expuesto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Carmen Rodríguez Gómez, Aminta Rodríguez Gómez, Geneco Rodríguez Gómez, Isabel Basiliza Rodríguez Gómez, y Sonia Rodríguez de Carreño.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

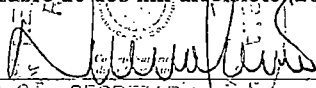
JUEZA

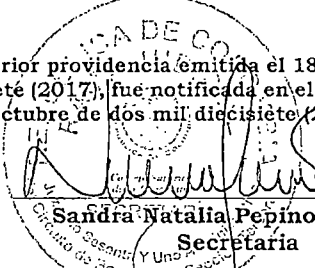
JKPG

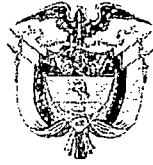
  
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de dos mil diecisiete (2017).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** Aprobación de conciliaciones extrajudiciales  
**RADICACIÓN:** 11001334306120170024000  
**ACCIONANTE:** Unidad Nacional de Protección - UNP.  
**ACCIONADO:** Jhon Jairo Maya Alzate.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. La Unidad Nacional de Protección - UNP, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el 05 de septiembre de 2017 (fol. 1), razón por la que fijó el 6 de octubre de 2017 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial (fol. 92 c.1).

1.2. El 6 de octubre de 2017 se celebró audiencia (Fls. 92) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

#### 2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a reconocer los viáticos causados por desarrollo de unas comisiones oficiales entre el 30 de septiembre de 2015 y el 3 de octubre de 2015, dejadas de cancelar por falta de registro presupuestal, al señor Jhon Jairo Maya Alzate.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines,

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales  
RADICACIÓN: 11001334306120170024000  
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP.  
ACCIONADO: Jhon Jairo Maya Alzate

"con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

**"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

**"Artículo 18. Atribuciones de las secciones.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección segunda.**

Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral,** de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un **proceso de carácter laboral**, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Ahora bien, los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973 y el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

8

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales  
RADICACIÓN: 11001334306120170024000  
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP.  
ACCIONADO: Jhon Jairo Maya Alzate

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda<sup>1</sup>, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.


**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

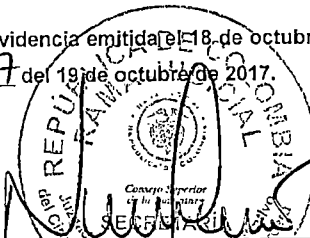
JUEZA

CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 18 de octubre de 2017, fue notificada en el ESTADO No. 47 del 19 de octubre de 2017.

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989